

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN** : 76001-33-33-004-2020-00232-00  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
**DEMANDANTE** : Andrés Fernando Zúñiga Mejía y otro.  
**DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad

#### Auto Interlocutorio No. 120

Los señores Andrés Fernando Zúñiga Mejía y Arnaldo Zúñiga instauraron demanda verbal de responsabilidad civil contractual en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional – Dirección de Sanidad para que se declare que tienen derecho al reembolso de \$4100.000 por los gastos cubiertos de forma particular en la cirugía practicada por el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca al señor Arnaldo Zúñiga; ya que la cirugía programada por la clínica Unidad Quirúrgica de Cali fue cancelada alegando terminación del contrato de salud con la entidad demandada.

La demanda en cita le correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 854 del 18 de agosto de 2020 resolvió rechazar la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Cali, por **la calidad del extremo pasivo**; correspondiéndole por reparto finalmente a esta instancia judicial.

El Despacho considera que el presente asunto no debe tramitarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las siguientes consideraciones:

El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce, entre otros asuntos, las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Respecto de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativo frente a controversias relacionadas con la seguridad social, tenemos específicamente el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– que prescribe:

*“Art. 104 – De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas **las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

...

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el**

---

<sup>1</sup> Artículo 622 CGP

***Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.***

...

*PAR.- Para los efectos de este código, se entiende por entidad pública **todo órgano, organismo o entidad estatal**, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

De las normas citadas en principio podría pensarse que estamos frente a una antinomia, pues se identifica un conflicto entre leyes que asignan la competencia de asuntos en materia de seguridad social a autoridades judiciales de distintas jurisdicciones; no obstante, este despacho considera que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 resulta aplicable a efectos de solucionar aquella contradicción, aparente en criterio del despacho, al permitir una interpretación armónica e integral del ordenamiento jurídico.

En efecto, la citada disposición contempla que “*la función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo*”, y así mismo precisa que “*dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y **la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción***”, es decir, que la jurisdicción ordinaria tiene entonces una cláusula de competencia general, donde caben todos los asuntos respecto de los cuales no haya asignación constitucional o legal a otra jurisdicción.

En ese entendido, cuando una controversia o conflicto se le haya asignado en la ley a una jurisdicción específica, será esta la norma prevalente en su aplicación frente a la regla general que abarque la misma temática, siempre y cuando el asunto encuadre perfectamente en los ingredientes normativos de la disposición especial; pues puede presentarse que el caso objeto de la Litis no reúna la totalidad de las condiciones que exige la ley para que sea de conocimiento de una jurisdicción especial, lo cual impediría acudir al criterio de especialidad como regla para solucionar este tipo de enfrentamientos normativos<sup>2</sup>.

Apoyados en lo expuesto anteriormente, debemos detenernos en los ingredientes normativos que constituyen el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; i) **los (procesos) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, ii) los procesos relativos a **la seguridad social de los mismos** (servidores públicos) **cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público**; frente al primer ítem no surge ninguna discusión por cuanto esta específica materia no se encuadra en el supuesto normativo del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo **ya que los demandantes son personas particulares**; pero en cuanto al segundo sí emerge alguna contradicción con esta disposición.

El entendimiento plausible de este aparte de la norma, es que este se refiere a conflictos surgidos entre un servidor público y una entidad de derecho público en lo que respecta al régimen de seguridad social que esta última administre, es decir, se requiere que un extremo del litigio lo integre un servidor público y el otro sea la entidad que administre el régimen de seguridad social al cual pertenezca siempre y cuando tenga naturaleza pública; así mismo, se colige que cuando el conflicto sea entre un servidor público y una entidad de derecho privado por un asunto relativo a su seguridad social, será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, por corresponder a una hipótesis que escapa a la regulación específica del inciso 4º del artículo 104 del CPACA, debiéndose acudir a la regla general de competencia señalada en el inciso 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

Ahora bien, con relación a los asuntos relativos a recobros judiciales al Estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos

<sup>22</sup> Ver sentencia C-451 de 2015

derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, estamos frente a una controversia referida a la prestación de servicios de la seguridad social en la que intervienen dos o más actores de dicho sistema, luego entonces no estamos frente a conflictos en que se involucre un empleado público, circunstancia que descarta la regla especial de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que fue explicada en párrafos anteriores.

Sobre este tipo de conflictos de competencia por jurisdicción el Consejo Superior de la Judicatura en providencia fechada 11 de agosto de 2014 precisó que *“el único litigio que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público”*; téngase en cuenta que la cita preceptiva legal es la que fija los parámetros de competencia para esta jurisdicción.

En este orden de ideas, al tratarse del cobro de un reembolso en salud por parte de un particular a la Policía Nacional, el Despacho acoge la posición adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en la citada providencia, como quiera que de una lectura íntegra de la misma y en especial el aparte textual antes transcrito, es evidente que en el sub lite la competencia es de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para el conocimiento del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído remítase a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Cali (**REPARTO**) para lo de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, comuníquese esta decisión al demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f049736dec88fe7d2e1f300ad274e73e48a091404972f35886008baf2723270d**

Documento generado en 05/03/2021 02:41:01 PM

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente, precisando que los términos estarán suspendidos entre el 1 al 10 de marzo del 2021 por motivo de los acuerdos dictados por el Consejo superior de la Judicatura del Valle del Cauca con motivo del cierre y traslado transitorio de Despachos. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Expediente** : 76001-33-33-004-2018-00190-00  
**Demandante** : ESTHER JULIA OCAMPO Y OTROS  
**Demandado** : Nación – Min Defensa – Ejercito Nacional  
**Medio de control** : Reparación Directa

Auto de sustanciación No 042

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no es posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada, teniendo en cuenta que con ocasión cierre y traslado transitorio de Despachos, los términos judiciales se suspenderán desde el 1 al 10 de marzo del 2021, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

En razón a lo anterior, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, de manera oportuna, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados de las partes que obren dentro del expediente, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJVAA21-16 de 25 de febrero de 2021  
Acuerdo CSJVAA21-19 de 5 de marzo de 2021

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b323489c1d16a9aacb339c0ad5f02e58614eaaa1afd06f98b89eb742cc968683**

Documento generado en 09/03/2021 01:19:39 PM

**Informe secretarial:** Santiago de Cali, once (11) de marzo 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente, precisando que los términos estarán suspendidos entre el 1 al 10 de marzo del 2021 por motivo de los acuerdos dictados por el Consejo superior de la Judicatura del Valle del Cauca con motivo del cierre y traslado transitorio de Despachos. Sírvase proveer.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021).

#### Auto Sustanciación N° 049

<b>Expediente No.</b>	76-001-33-33-004-2015-00383-00
<b>Demandantes:</b>	María Felisa Serrano de Suarez
<b>Demandado:</b>	Nación – Min. Defensa- Policía Nacional
<b>Medio De Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, como quiera que no es posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba programada, teniendo en cuenta que con ocasión cierre y traslado transitorio de Despachos, los términos judiciales se suspenderán desde el 1 al 10 de marzo del 2021, conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

En razón a lo anterior, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### DISPONE:

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha para llevar a cabo la Audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día **diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, de manera oportuna, se remitirá a los correos electrónicos de los apoderados de las partes que obren dentro del expediente, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**

Juez

---

<sup>1</sup> Acuerdo CSJVAA21-16 de 25 de febrero de 2021  
Acuerdo CSJVAA21-19 de 5 de marzo de 2021

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c001cdc9c0fa5ea7d43085eaa5ce0efe312a51a72e38f352f37a047ef5b53b**

Documento generado en 09/03/2021 01:48:19 PM